

Libro de Acuerdos N° 7, F° 32/36, N° 10. En la ciudad de San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy, República Argentina, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintidós, reunidos los Señores Jueces de la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia, doctores Beatriz Elizabeth Altamirano, Sergio Marcelo Jenefes y Federico Francisco Otaola, bajo la presidencia de la nombrada en primer término, vieron el Expte. N° CF-17.234/21 "Recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el Expte. N° C-88.404/17 (Cámara en lo Civil y Comercial - Sala II - Vocalía 4) Daños y perjuicios: Marino Condorí, Prudencio y otro c/ Choque, Alberto Matías, Agrosalta Compañía de Seguros y otro"; del cual,

La Dra. Altamirano, dijo:

La Sala Segunda de la Cámara en lo Civil y Comercial, mediante sentencia de fecha 17/12/20, resolvió hacer lugar a la demanda ordinaria por indemnización de daños y perjuicios promovida por Prudencio Marino Mamaní[1] y Basilia Choque Condorí en contra de Alberto Matías Choque, Jorge Luis Campero y Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada; y en consecuencia, condenarlos para que abonen en forma solidaria \$5.235.000 comprensivo de la pérdida de chance, daño moral y gastos funerarios, más interés en caso de mora.

Asimismo, rechazó el rubro valor de reposición del rodado; impuso las costas a la vencida y reguló honorarios profesionales.

Para así resolver, y en lo que estrictamente interesa a la presente cuestión recursiva, indicó que, al haber ocurrido el siniestro vial el día 08/09/16 y encontrándose vigente el CCyCN, corresponde la aplicación de dicho cuerpo normativo, específicamente los Arts. 1.769, 1.757 y 1.758.

Explicó que, del relato de los hechos surge que no existe controversia de que el siniestro vial ocurrió en la fecha señalada, a horas 6; 15, en la ruta Nacional N° 66, siendo protagonizado el mismo por Luis Alfredo Marino Choque (conductor del vehículo dominio CME-373) y Alberto Matías Choque (conductor del vehículo BCM-600).

Precisó que, de las pruebas producidas, la más relevante la constituye la pericial mecánica realizada por la Licenciada Graciela Adriana Solís Bonilla, quien concluyó que el automotor embestido fue el que conducía Luis Alfredo Marino Choque (hijo de los actores), quien falleció como consecuencia de dicho infortunio.

Agregó que la pericial realizada en sede penal arriba a idénticas conclusiones, estando probado que la causa principal que ocasionó el fatal accidente es que el automóvil Ford Escort, Dominio BCM-600 invadió el carril contrario y embistió frontalmente al utilitario Renault Express, Dominio CME-373.

Asimismo, hizo extensiva la condena a la razón social Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada en los límites y condiciones pactados en la póliza 2493123.

Valoró, en lo que a la pérdida de chance de manutención de los padres refiere, que ella representa para estos una frustración futura y concreta de ayuda económica por parte de su hijo.

Añadió que “teniendo en consideración que no se acreditaron los ingresos que obtenía Luis Alfredo Marino Choque, tomamos en su reemplazo el salario mínimo vital y móvil al mes de diciembre de 2020 de \$20.587 y restamos el porcentaje que estimamos que hubiera gastado en forma personal y estimamos en el 50% del total de esa ganancia y lo multiplicamos por la expectativa de vida de los padres (20 años aproximadamente) y los precedentes de los Exptes. N° A-047.307/11; C-47.769/15; B-227.124/10, B-268.450/12, entre muchos otros, obtenemos el importe de \$2.600.000 que estimamos razonable y prudente para resarcir este rubro” (sic).

Determinó que corresponde añadir la reparación del daño moral en la suma de \$2.600.000, gastos funerarios en la suma de \$35.000 y fijación de intereses, e imposición de costas, a los que remito por cuestiones de brevedad y por no ser motivo de agravio.

En contra de este decisorio, a fs. 8/11 de autos deduce recurso de inconstitucionalidad el Dr. Ernesto Federico Hansen, en nombre y representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Limitada y de Alberto Matías Choque.

Se agravia expresando que la sentencia en crisis no es una derivación razonada del derecho vigente, que adolece de un razonamiento suficiente y que vulnera las garantías del debido proceso y el derecho de propiedad.

Alega que el a-quo al momento de cuantificar la indemnización por pérdida de chance u oportunidad de ayuda futura, fijó el rubro en \$2.600.000, tomando como parámetro el salario mínimo vital y móvil, multiplicándolo por la expectativa de vida de los padres (20 años) y restando un 50% de lo que estima hubiera gastado la víctima en forma personal, determinando el otro 50% a favor de los padres como pérdida de chance.

Destaca que el juzgador omitió explicar qué pautas tuvo en cuenta para determinar un 50% de los ingresos de la víctima en concepto de pérdida de chance.

Refiere que el fallo no se correlaciona con el Art. 3º del CCyCN que exige que las sentencias sean razonablemente fundadas.

Recalca que la cuantificación formulada por el a-quo resulta excesiva, toda vez que surge de autos iniciales que los actores tienen otros hijos y que la chance de manutención debe repartirse también entre ellos.

Señala que, "en el presente caso la detracción del 50% debe incrementarse en al menos un 90% a 95% toda vez que bajo el título pérdida de chance estaría incrementado sin prueba alguna el rubro indemnizatorio, cuya estimación resulta elevada, más si se tiene en cuenta que el actor tiene otros hijos" (sic).

Expone mayores argumentaciones jurídicas a las que remito para ser breve; cita jurisprudencia; formula reserva del caso federal y peticiona.

Corrido traslado de ley, a fs. 25/26 vta. comparece a contestarlo la Dra. Laura Beatriz Portal, en representación de Prudencio Marino Condorí y Basilia Choque Condorí. Solicita su rechazo por los motivos que expone, a los que remito en homenaje a la brevedad.

Cumplidos los demás trámites procesales, el Sr. Fiscal General emitió dictamen aconsejando el rechazo del recurso de inconstitucionalidad (fs. 37/40 vta.) por lo que se encuentra en estado de resolver.

Adelantando opinión, diré que corresponde rechazar el remedio tentado.

En reiteradas oportunidades este S.T.J. ha expresado que en relación a la excepcionalidad del recurso de inconstitucionalidad que -precisamente- impone una aplicación de él en extremo restrictiva, se sostuvo que el vicio de la arbitrariedad, que alcance para descalificar el fallo, debe ser grave y tiene que probarse, y no cabe respecto de sentencias meramente erróneas o que contengan una equivocación cualquiera, si no padecen de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que lo descalifiquen como acto judicial (L.A. N° 38, F° 1390/1393, N° 534); lo que no se advierte en el supuesto bajo examen.

Por lo demás, los fundamentos expresados por la Cámara sentenciante respecto a las cuestiones debatidas, no sólo resultan suficientes para sustentar sus conclusiones sino que no han sido adecuadamente controvertidas por el promotor del recurso, quien se limita a exteriorizar las discrepancias que los mismos le provocan.

Por otra parte, en relación a la cuantificación del daño sin parámetros objetivos acreditados y lo exorbitante de la condena así definida, también debe decirse que la determinación del monto indemnizatorio es competencia exclusiva del Tribunal de grado, sobre todo cuando la pretensión se canalizó por los carriles del procedimiento oral; por ende, resulta irrevisable y ajena a este recurso. Sólo por excepción, cuando la cuantificación del daño resulte absurda, implique una notoria injusticia, o sea

producto de la sola voluntad del juez que se aparta de las circunstancias que rodearon el caso concreto y/o de las pautas que proporciona la doctrina legal imperante, procede su revisión con el fin de subsanar la arbitrariedad incurrida[2]; escenarios que tampoco encuentro configurados en la especie, en lo que respecta al aquí recurrente.

Efectivamente, no advierto que la sentencia en crisis contenga razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, ni apartamiento de las circunstancias que hacen al caso concreto, como tampoco carencia de fundamentación que sustente la condena dispuesta en contra de la parte accionada. De hecho, el remedio que interpuso el recurrente sólo trasunta en una simple disconformidad con lo decidido en la instancia de grado.

Es más, estimo que los agravios formulados no reflejan una crítica concreta y razonada del fallo que se impugna, frente a lo cual, este Superior Tribunal -anterior integración- ha dicho en forma reiterada que la expresión de agravios, para que pueda cumplir su finalidad específica, debe configurar una exposición que contenga un análisis serio, concreto y pormenorizado de la sentencia recurrida y la demostración de que el pronunciamiento o las argumentaciones que llevaron a esa conclusión son erróneas o contrarias a derecho (L.A. N° 43, F° 87/89, N° 33); lo cual tampoco advierto cumplido por parte del quejoso.

Por último, y sin perjuicio que lo antedicho bastaría para sustentar el rechazo del remedio tentado, también considero que debe ser desestimado porque -en cuanto al fondo del asunto traído a revisión- el decisorio atacado es razonable y ajustado a derecho, según las constancias de la causa.

En efecto, el a-quo da sobradas razones que fundamentan su fallo. A tal punto es así, que el sentenciante explica el motivo por el cual utiliza como base de cálculo para justipreciar la pérdida de chance de manutención el salario mínimo vital y móvil.

Expresamente refiere: "teniendo en consideración que no se acreditaron los ingresos que obtenía Luis Alfredo Marino Choque,

tomamos en su reemplazo el salario mínimo vital y móvil al mes de diciembre de 2020 de \$20.587”.

A mayor abundamiento, no debe perderse de vista que el hijo fallecido de los actores tenía 28 años de edad al momento de ocurrir el fatal accidente, existiendo un alto grado de certeza en relación a la posibilidad de que el mismo hubiera válidamente podido tener una vida productiva que supere la base utilizada por el sentenciante.

Con ello quiero dejar sentado que no es irrazonable la base de cálculo utilizada por el a-quo (ante la ausencia de elementos convictivos que se pudieron ofrecer al efecto) y menos aún el porcentaje fijado, ya que el monto indemnizatorio final al cual arriba no resulta desacertado, insensato o exorbitante.

En ese sentido se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación: “La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice- valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen. Ello máxime cuando, como en el caso, la ponderación cuestionada por insuficiente atañe al daño material.”[3]

Tampoco encuentro atendible el agravio del recurrente en tanto y en cuanto entiende excesivo el porcentaje fijado en el fallo en razón de que los actores tienen otros hijos, toda vez que nadie está en mejores condiciones de ponderar y considerar las circunstancias de hecho que el juez natural de la causa.

En este sentido, la CSJN ha expresado que “Ante la muerte de un hijo, los progenitores pierden la expectativa de una ayuda económica futura cierta aunque tengan otro u otros

descendientes que serán soporte dinerario, además de espiritual, por cierto. La sola pérdida de ese sostén demuestra por sí misma el daño patrimonial constituyéndose en una presunción de existencia de daño, más no así del quantum. El hijo al crecer ayudará económicamente a aquellos por lo que la esperanza se ve frustrada ante el acaecimiento de su muerte. Se resarce esa pérdida de un hijo que tiene a la -certeza- como uno de los requisitos indispensables del daño injustamente causado.”[4]

En definitiva, de acuerdo a las facultades que otorga el art. 46 del C.P.C. y a la luz de las consecuencias sufridas por los actores, no considero que tales montos sean excesivos, absurdos o injustos; tampoco que sean contrarios a derecho.

Por lo demás, este Superior Tribunal -desde anteriores integraciones- viene sosteniendo que el resarcimiento por daños se debe determinar con criterios flexibles, apropiados a las circunstancias singulares de cada caso en concreto y sin ceñirse a cálculos basados en porcentajes rígidos o fórmulas matemáticas. El juez de la causa goza en esta materia de un margen amplio de valoración, librado a su prudente arbitrio; nadie se encuentra en mejores condiciones que él para la valoración y correcta determinación del quantum indemnizatorio[5].

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Ernesto Federico Hansen, en nombre y representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. y Alberto Matías Choque.

Las costas deben imponerse a la parte recurrente vencida (cfr. principio objetivo de la derrota; Art. 102 del C.P.C.).

Se regulan los honorarios profesionales de los Dres. Laura Beatriz Portal y Ernesto Federico Hansen, en las sumas de \$131.054.52 y \$91.738,16 respectivamente; importes que devengarán intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la presente y hasta su efectivo pago; ello, con más el I.V.A., en caso de corresponder.

Los estipendios profesionales se regularon teniendo en consideración los siguientes lineamientos de la Ley N° 6.112, a saber: en general, apreciando las etapas procesales cumplidas, la complejidad de la cuestión planteada y el resultado obtenido (Arts. 16 y 17) a más del carácter procesal con que intervinieron los profesionales (Art. 15); mientras que, en particular, se tuvo en cuenta el interés comprometido en el recurso, monto sobre el cual se aplicó el porcentual '20' (Art. 23) y de tal resultado se tomó el 30% (Art. 32) para así obtener el importe correspondiente al letrado vencedor, mientras que, para el vencido, un 70% de aquél (Art. 29).

Los doctores Sergio Marcelo Jenefes y Federico Francisco Otaola adhieren al voto que antecede.

Por ello, la Sala I, Civil y Comercial y de Familia, del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Jujuy,

RESUELVE:

1º) Rechazar el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Ernesto Federico Hansen, en representación de Agrosalta Cooperativa de Seguros Ltda. y de Alberto Matías Choque.

2º) Imponer las costas a la parte recurrente.

3º) Regular los honorarios profesionales los Dres. Laura Beatriz Portal y Ernesto Federico Hansen en las sumas de \$\$131.054.52 y \$91.738,16 respectivamente; importe que devengarán intereses conforme a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, a partir de la fecha de la presente y hasta su efectivo pago; ello, con más el I.V.A., en caso de corresponder.

4º) Registrar, dejar copia en autos y notificar por cédula.

Notas al pie:

[1] Quiso decir "Prudencio Marino Condorí"

[2] Cfr. L.A. N° 40, F° 577/581, N° 203; L.A. N° 42, F° 391/393, N° 138; L.A. N° 42, F° 1226/1229, N° 411; entre otros.

[3] CSJN CIV 80458/2006/1/RH1 Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte).

[4] Ibid.

[5] V.g.: L.A. N° 42, F° 1226/1229, N° 411; L.A. N° 46, F° 101/104, N° 42; L.A. N° 46, F° 1223/1224, N° 494; entre otros.

Firmado: Dra. Beatriz Elizabeth Altamirano; Dr. Sergio Marcelo Jenefes; Dr. Federico Francisco Otaola.

Ante mí: Dr. Raúl Cantero – Secretario Relator.

MERB